



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Apelación Auto.

Radicado: 17-001-40-03-012-2023-00357-02

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 28 de julio del 2023, dictado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, que resolvió sobre fijación de caución para levantamiento de medida cautelar.

4 de octubre del 2023.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA



Apelación Auto.

Radicado: 17-001-40-03-012-2023-00357-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. No. 783-2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Acomete el Despacho el desatar el recurso de vertical interpuesto por la parte demandante, frente a lo decidido en el proveído del 28 de julio del 2023, por medio del cual el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, entre otras, resolvió fijar como caución a cargo del ejecutado y conforme al artículo 602 del CGP, la suma de \$80.292.000, con el propósito de definir sobre el levantamiento de la medida cautelar practicada en su contra.

II. ANTECEDENTES

1. En el Juzgado de primer nivel se adelanta trámite compulsivo de menor cuantía incoada por la señora Fabiola Ospina Berrio a través de apoderado judicial, en contra del señor William Castrillón García, por la suma de treinta millones de pesos y sus respectivos intereses moratorios desde el 30 de septiembre del 2020.

Mediante sendos autos del 16 de junio del 2023, la cognoscente, libró mandamiento de pago y decretó como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el ejecutado William Castrillón García como empleado de la Gobernación de Caldas limitándola a la suma de \$110.289.346.

A renglón seguido, mediante auto del 28 de julio del 2023, y previa petición de parte, el despacho de instancia resolvió entre otras:; *“...FIJAR COMO CAUCIÓN a cargo del ejecutado WILLIAM CASTRILLÓN GARCÍA C.C. 10.285.467, que regula el art. 602 CGP, una suma de \$80.292.000 (valor actual de la ejecución, aumentada en un 50%), en aras que se pueda acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario en la proporción legal ya practicada y que surtió efectos; concediéndole al ejecutado el término de 15 días para prestarla. Sin ello, no es viable levantar la medida cautelar en mención”*

2. Los reparos a la decisión confutada.

Fundamenta su inconformidad el parte apelante, en esencia, en que cuando el Juzgado de primera instancia accede a la prestación de caución por parte del demandado para proceder con el levantamiento de la medida de embargo decretada frente a esta decisión que resolvió no reponer, la juzgadora no tuvo en cuenta que tal mención tangencial se realiza de tener afectada su subsistencia o la de su familia, ya que según el alzadista el legislador estableció la posibilidad de un acreedor a perseguir



Apelación Auto.

Radicado: 17-001-40-03-012-2023-00357-02

los bienes del deudor, entre ellos el dinero percibido por salarios; y que de esa forma procedió el juzgado cognoscente en primer momento, tanto así, que limitó la medida de embargo del salario del demandado señor William Castrillón García a la quinta parte de su salario, cuyo valor no afecta el mínimo vital del deudor y que por ende no habría lugar a disponer de manera oficiosa una reducción de embargos, ya que se limitó de forma adecuada la cautela.

Considera el apelante, que el deudor no logró probar la afectación de su mínimo vital, ya que el mismo fue salvaguardado por la administradora de justicia al momento de limitar la medida.

Refiere el recurrente que, verificando las normas citadas por la *a quo* (Artículo 602 del CGP), no encuentra aplicabilidad a la norma, al caso en concreto, al no probar el accionado la presunta afectación del mínimo vital y que por ello no atisban la pertinencia de la misma, ya que según estos, al levantar la medida el actor quedaría desprotegido en el pago de interés causados y capital posterior.

Concluye su intervención rogando se deje incólume el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago respecto del embargo de los salarios devengados por el señor William Castrillón García. (Anexo 08, Cdo. Medidas Primera Instancia)

Pasado el trámite a despacho para desatar el remedio vertical incoado, a ello se apresta este judicial previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Este despacho tiene competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación impetrado, ello por el factor funcional. Efectuando el examen preliminar que indica el artículo 325 del Estatuto Procesal Civil Colombiano, se encontró que no existe ninguna causa que impida al despacho desatar el remedio ordinario de impugnación.

2. Basten las siguientes consideraciones para concluir que la decisión fustigada, debe mantenerse, pues ninguna razón jurídica le asiste al apelante en los motivos de inconformidad blandidos frente a la misma.

Delanteramente, debe recordarse que, dentro del Estatuto Procesal Civil, el legislador en los artículos 602 a 604 consagró el régimen de cauciones, el cual debe ser tamizado, desde el contenido del artículo 65 del Código Civil, que establece que “*Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda*”¹. La comprensión correcta de esta figura da lugar a que el legislador en el primero de los cánones en mención dispusiera la posibilidad del levantamiento de medidas cautelares practicadas dentro de un trámite en cual se litiga respecto de un derecho pecuniario, con la condición de prestar garantía o respaldo en el sentido que la tutela judicial efectiva (Art. 2), no va a quedar burlada ante una sentencia favorable a la pretensión invocada.

Es preciso destacar también que las medidas cautelares deben ser aplicadas de forma razonable, pues las mismas, intrínsecamente al limitar el ejercicio del dominio

¹ Téngase en cuenta lo relacionado con las garantías mobiliarias reguladas en la Ley 1676 de 2013



Apelación Auto.

Radicado: 17-001-40-03-012-2023-00357-02

sobre los bienes muebles, inmuebles o dineros, implica un daño permitido, que todo caso puede ostentar alternativas para que se consumen o materialicen las mismas.

Por lo antelado el artículo 602 del CGP, consagra que *“...El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”*. Ello implica que la cautela practicada sea modificada por otra garantía de igual o mejor talante, como lo pueden ser cauciones reales, hipotecarias o prendarias, bancarias o de compañías de seguros, dinerarias, o documentales como títulos de deuda pública, CDTS, u otro de similar naturaleza; pero de ninguna manera, como lo piensa el opugnante, que su pretensión se quede desprotegida.

El precedente, en distintas providencias ha decantado el temario y ha hecho énfasis en tal prerrogativa dada al deudor con el afán de que este pueda gozar del levantamiento de las medidas cautelares practicadas a sus bienes, ello sin detrimento de los derechos y acreencias poseídas por el demandante, puesto que, en pro de garantizar tal salvaguarda, es que se ordena prestar caución, como bien lo menciona la norma.

Ahora bien, el legislador, solo condicionó tal levantamiento de las medidas cautelares con la prestación de la caución respectiva, ya que dicho acto procesal no está sometido a ningún otro factor *-prima face-* como bien lo refiere la Sala de Casación Civil de H. Corte Suprema al sostener que *“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo (...)”*².

De esta manera, resultan palmarias las condiciones y los casos en los cuales es procedente que el juzgador acceda al levantamiento de medidas cautelares.

En colofón, se tiene que la juez de primer nivel en providencia 28 de julio del 2023 resolvió *“...FIJAR COMO CAUCIÓN a cargo del ejecutado WILLIAM CASTRILLÓN GARCÍA C.C. 10.285.467, que regula el art. 602 CGP, una suma de \$80.292.000 (valor actual de la ejecución, aumentada en un 50%), en aras que se pueda acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario en la proporción legal ya practicada y que surtió efectos; concediéndole al ejecutado el término de 15 días para prestarla. Sin ello, no es viable levantar la medida cautelar en mención”*.; y mediante auto del 21 de septiembre del 2023 resolvió no reponer su decisión, con fundamento, entre otras, en que solo efectuó mención respecto al mínimo vital propio y del núcleo familiar del demandado *“...no como sustento o argumento para acceder o no a la solicitud de fijación de caución para el levantamiento de medidas, sino para advertirle al ejecutado que dichas aseveraciones no surten efecto dentro del presente asunto con fines de levantamiento de medidas cautelares, pues el requisito legal es la prestación de caución y no el establecimiento de la afectación de su patrimonio, que en todo caso dentro de los límites legales, es prenda general de los acreedores”*.

²Sentencia STC3917-2020, M.P.Luis Armando Tolosa Villabona



Apelación Auto.

Radicado: 17-001-40-03-012-2023-00357-02

Dicho de otra manera, en regla de principio, “*la presunta afectación del mínimo vital*”, pregonada por el apelante, no está incluida en el orden jurídico colombiano, como presupuesto o requisito de verificación para la prestación de una caución que implique el levantamiento de una medida cautelar en una discusión de estirpe dineraria; por consiguiente, los reparos presentados no tienen ninguna fortaleza para derribar la decisión confutada. Es más, en caso de salir adelante las pretensiones compulsivas, el demandante tiene a su alcance la juridicidad del artículo 441 del CGP para hacer efectiva la garantía que debe prestar el convocado en virtud a la caución que se le exigió en el proveído reprochado.

Así las cosas, encontramos que el auto del 28 de julio del 2023 por medio del cual se resolvió fijar caución en busca de que se levante la medida cautelar decretada en contra del señor William Castrillón García, está conforme a las reglas adjetivas, puesto que la norma aplicable es taxativa y clara al referir la posibilidad que posee el deudor de que las medidas cautelares practicadas a sus activos puedan ser objeto de levantamiento, bajo la única condición de que se preste la caución respectiva; situación que ocurrió en el sub judice, más aún cuando la acreencia de la señora Fabiola Ospina Berrio no quedará desprotegida, como lo pretende dilucidar el apelante, puesto que la razón de ser de la caución es precisamente asegurar la ocurrencia de posibles perjuicios que se ocasionen con el levantamiento de la medida deprecada.

Por lo discurrido, se convalidará el auto fustigado. Sin condena en costas por no haberse causado en esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto del 28 de julio del 2023 dictado dentro del proceso ejecutivo incoado por la señora Fabiola Ospina Berrio en contra del señor William Castrillón García.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, y realícense las anotaciones respectivas en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0411c605dd7aa227b7df7840fc7bd4626327a2912b05824b25d47564570f925e**

Documento generado en 20/10/2023 01:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>